

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 837

Panamá, 8 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de **Constructora del Istmo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2 de 23 de enero de 2006, expedida por el **Ministerio de la Presidencia**, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

El acto administrativo demandado como ilegal en la presente causa es la resolución 2 de 23 de enero de 2006, mediante la cual el Ministro de la Presidencia resolvió administrativamente el contrato PD-UCP/68-2001 de 1 de agosto de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Constructora del Istmo, S.A., en razón del incumplimiento, por parte de la empresa contratista, de las obligaciones contraídas para el diseño, construcción y mantenimiento a la infraestructura vial identificada como el

tramo Puente Bayano-Tortí, carretera Panamericana, provincia de Darién.

En virtud de ello, la sociedad Constructora del Istmo, S.A., a través de su apoderado judicial, ha acudido a la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución y que, como consecuencia de ello, se declare que la empresa no tuvo responsabilidad en los hechos demandados, se restablezca el derecho que le asiste, manteniendo vigente el contrato PD-UCP/68-2001, y se condene al Estado al pago de B/5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Conforme puede observarse en las constancias que reposan en el expediente, la ahora demandante impugnó la resolución 2 de 23 de enero de 2006, fundamentándose básicamente en la existencia de supuestas demoras imputables al Ministerio de Obras Públicas y al hecho que, según su opinión, el debilitamiento de la estructura vial cuya ejecución le fue encomendada por el Estado se debió particularmente al paso de vehículos pesados y a la mala calidad del asfalto utilizado para la ejecución del proyecto; aspectos que, a nuestro juicio y bajo ningún prisma, le son ni pueden ser atribuibles a la entidad demandada.

Contrario a lo señalado por la actora, los serios defectos de construcción visibles en la obra ejecutada por Constructora del Istmo, S.A., únicamente le son atribuibles a la misma, tal como lo demuestran las pruebas insertas en autos y las constantes comunicaciones, tanto escritas como verbales, mantenidas entre las partes del contrato; mediante

las cuales la referida sociedad convino en subsanar a satisfacción de la entidad contratante, los defectos y daños visibles en la obra. Sin embargo, luego de transcurrido más de un año de llegar a este acuerdo, no realizó los correctivos y gestiones tendientes a lograr lo convenido y, es por ello, que mediante nota UCEP-N-1041 de 14 de diciembre de 2005 se le comunicó formalmente al representante legal de la empresa contratista la decisión adoptada por la institución en el sentido de proceder a resolver administrativamente el contrato, sobre la base del incumplimiento, imputable a la empresa, de los términos del contrato que suscribió originalmente con el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, cabe destacar que la resolución administrativa del contrato en cuestión se ajusta a derecho, por cuanto se fundamentó en el literal "i" de la cláusula tercera del propio instrumento contractual, que obligaba al contratista a cumplir sus responsabilidades con la debida diligencia, eficiencia y economía, de acuerdo a las técnicas y prácticas profesionales aceptadas; así como en lo previsto en el literal "n" de la misma cláusula, que igualmente le obligaba a prestar el servicio convenido en los términos y condiciones pactadas.

En cuanto a las supuestas demoras incurridas por el Ministerio de Obras Públicas, a las que se refiere la demandante como supuestas causantes del incumplimiento en la ejecución y entrega de la obra, estimamos oportuno señalar que, tal como se establece en la resolución demandada (Cfr.

fs. 1-4 del expediente judicial), el punto 1.3 del pliego de cargos y especificaciones dispone que la revisión y/o aprobación de los planos, detalles y especificaciones que sirven de base para la celebración del acto de selección del contratista, era un requisito previo para la ejecución de los trabajos correspondientes a cualquier parte de la obra contratada, pero que el cumplimiento de dicha revisión y/o aprobación no eximía al contratista de responsabilidad respecto a los trabajos diseñados, obras construidas y materiales utilizados; así como tampoco se eximía a su personal idóneo encargado del diseño, en lo que respecta a cualquier error u omisión. Aunado a ello, el literal "m" de la cláusula tercera del referido contrato responsabilizaba totalmente al contratista por su ejecución, lo mismo que por el actuar de sus subcontratistas; siendo éste también responsable por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en el desempeño o como resultado de su trabajo.

Por tales razones, devienen en infundados los argumentos expuestos por la parte actora, al afirmar que la resolución administrativa del contrato PD-UCP/68-2001 de 1 de agosto de 2001 carece de sustento jurídico y que, por otro lado, no le asiste responsabilidad respecto al incumplimiento del mantenimiento de la obra contratada.

Por otra parte, debemos puntualizar que la cláusula 21 del contrato objeto de resolución administrativa, es clara al establecer que el control de calidad de los materiales y productos utilizados para la construcción y entrega final de la obra, son responsabilidad del contratista, de manera que a

éste no le resultaba válido excepcionar que el incumplimiento de la obra, tal como fuera convenida, se debió a la mala calidad del asfalto utilizado para la elaboración del proyecto.

En razón de lo anterior, la entidad pública demandada no está obligada a pagar a la empresa Constructora del Istmo, S.A., la suma de B/5,000,000.00, a la que alega tener derecho en concepto de indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados, ya que, según se desprende del caudal probatorio acopiado en el proceso, su responsabilidad en torno al incumplimiento en la entrega y posterior mantenimiento de la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo Puente Bayano-Tortí, provincia de Darién, le incumbe única y exclusivamente a dicha empresa contratista.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría de la Administración reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada